

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Interdicción. Adjudicación judicial de apoyos transitorios
Rad. 2018-256

ANTECEDENTES

1. Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL se encontraba pendiente de llegar a la etapa de sentencia de conformidad con la ley procesal vigente en su momento, pero en virtud de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, el Juzgado decretó la suspensión del mismo, mediante proveído del 25 de septiembre de 2019.
2. Mediante auto del 24 de enero de 2020 se levantó la suspensión.
3. Mediante proveído del 5 de enero de 2021 se declaró sin valor y efecto el proveído anteriormente mencionado.

CONSIDERACIONES

Pues bien, el artículo 6° de la mentada normatividad, establece la presunción de que las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y por consiguiente, cuentan con capacidad legal en igualdad de condiciones y sin ninguna distinción con independencia de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la interdicción del ordenamiento jurídico, entendiendo como "apoyos", según el artículo 3°, como aquellos tipos de asistencia que se brindan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal.

Al respecto nos ilustra la jurisprudencia de la Ho. Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento¹, veamos:

"(...) La nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

¹ Sentencia STC9356-2020 Rad. n° 13001-22-13-000-2020-00179-01 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

En efecto, esta Ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1º); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6º).

En concordancia con ello, se dispuso la derogatoria y modificación de las normas precedentes que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), ajustándolas al cambio de paradigma ahora propuesto por el legislador. (...)

En ese orden de ideas, dado que el régimen de transición de la Ley 1996 de 2019 culminó el 26 de agosto de 2021 y comoquiera que no se presentó petición alguna al respecto, se informa a las partes que **cualquier solicitud de medidas específicas que se requiera para el ejercicio pleno del derecho a la capacidad legal y el acceso a los apoyos específicos, deberá tramitarse por medio de una demanda de adjudicación de apoyo judicial atendiendo lo dispuesto en los artículos 13, 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019.**

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez